

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 266-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 20 de noviembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201500113753 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 26 de enero de 2016 por Contugas S.A.C.¹ (en adelante, CONTUGAS), representada por el señor Richard Castillo Zúñiga, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural Osinergmin N° 3179-2015 del 23 de diciembre de 2015, mediante la cual se la sancionó por incumplir el "*Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de emergencias y enfermedades profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos*", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD (en adelante, el Procedimiento).

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural Osinergmin N° 3179-2015 del 23 de diciembre de 2015, se sancionó a CONTUGAS con una multa de 0.19 (diecinueve centésimas) UIT, según se detalla en el siguiente cuadro:

Infracción	Sanción (UIT)
<u>Por no remitir al Osinergmin dentro del plazo establecido el Informe Preliminar de Emergencias</u> CONTUGAS no remitió al Osinergmin, dentro del plazo establecido, el Informe Preliminar de Emergencias respecto de la rotura de la tubería de gas natural ocurrida el 27 de febrero. Norma incumplida: - Numeral 6.1 del artículo 6° del Anexo I del Procedimiento ² .	0.19

Cabe señalar que la conducta antes mencionada se encuentra tipificada como infracción administrativa en el numeral 1.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia

¹ CONTUGAS es una empresa de distribución de gas natural por red de ductos y su ámbito de concesión comprende el departamento de Ica.

² **PROCEDIMIENTO PARA EL REPORTE Y ESTADÍSTICAS EN MATERIA DE EMERGENCIAS Y ENFERMEDADES PROFESIONALES EN LAS ACTIVIDADES DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS**, aprobado por Resolución N° 172-2009-OS/CD – Anexo I
"TÍTULO II

Artículo 6°. - *Procedimiento de Reporte de Emergencias*

6.1 Ocurrida la Emergencia (accidentes graves o fatales, siniestros o emergencias operativas), la empresa autorizada deberá remitir a OSINERGMIN un Informe Preliminar, utilizando los siguientes formatos, según corresponda:

Formato N° 1: Informe Preliminar de accidentes graves o fatales, o accidentes con daños materiales graves.

Formato N° 2: Informe Preliminar de Siniestros.

Formato N° 3: Informe Preliminar de Emergencias Operativas.

Los Informes Preliminares deberán remitirse a OSINERGMIN, dentro de las 24 horas de ocurrida la emergencia, por vía fax o por mesa de partes o mediante vía electrónica habilitada por OSINERGMIN."

de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución N° 267-2012-OS/CD³.

2. A través de escrito de registro N° 201500113753 del 26 de enero de 2016, CONTUGAS interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural Osinergmin N° 3179-2015, en atención a los siguientes argumentos:

- a) El plazo establecido para entregar el Informe Preliminar es de 24 horas de ocurrida la emergencia, es decir, equivalente a un (1) día, que debe ser contabilizado como día hábil. Por lo tanto, si bien el siniestro ocurrió el 27 de febrero de 2015 a las 13:33 horas, en el distrito de La Tiquiña, provincia y departamento de Ica, el primer día hábil posterior al siniestro, para entregar dicho informe, fue el lunes 2 de marzo de 2015, por lo que cumplió con remitir el informe inicial dentro del plazo establecido en el artículo 6° del Anexo I del Procedimiento.
- b) El artículo 134° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), establece las modalidades del transcurso del plazo en todo procedimiento administrativo y actuaciones de la función administrativa del Estado en general, es así que, la norma prescribe el transcurso de plazos en días, meses y años, señalando expresamente que el transcurso referido en días debe ser entendido como días hábiles.
- c) Es así que el autor MORÓN URBINA Juan Carlos señala que "el decurso del plazo administrativo toma con consideración como unidad de medida a los días hábiles, sustentándose en los momentos efectivos en que presta servicios la Administración Pública y, como tal, los administrados están en condiciones de acudir ante ella a realizar sus actos procesales deseados (...)"

³ TIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE GAS NATURAL DE OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución N° 267-2012-OS/CD

Rubro	Infraacción	Base Normativa	Sanción
1	NO PRESENTAR INFORMACIÓN O PRESENTARLA SIN CUMPLIR CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE		
1.1	Información y/o documentación relativa a Informes de Emergencias, Riesgos y Enfermedades Profesionales; y, formatos para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el D.S. N° 048-2009-EM.	Arts. 60° y 66° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. Art. 31° del Reglamento aprobado por R.C.D. N° 205-2009-OS/CD. Art. 69° del Reglamento aprobado por D.S. N° 006-2005-EM. Arts. 26° numerales 26.1, 26.3, 26.4, 26.5, 26.6 y 26.7 y 28° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 36° literal g) del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Arts. 67° y 79° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 14° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2008-EM. Arts. 4°, 5° numeral 5.2, 6° numerales 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6, 6.7, 6.8 y 6.10, 8° y 9° del Procedimiento aprobado por R.C.D. N° 172-2009-OS/CD. Arts. 20°, 21° y 23° del Reglamento aprobado por D.S. N° 040-99-EM. Art. 24° y 72° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Art. 1° de la R.C.D. N° 003-2011-OS/CD.	Hasta 35 UIT

*Para tal efecto, tampoco se toma en consideración las horas o minutos en que es efectuada la notificación, sino que es considerado por completo el día en que es realizado, **ya que todo plazo debe computarse por días enteros; por lo cual resulta impropio establecer plazos en horas como se hacía en la legislación nacional.***

- d) Sin embargo, en la resolución impugnada se señala erróneamente que “*Contugas tenía hasta el 28 de febrero de 2015 a las 13:33*”, dado que, el Procedimiento no establecería excepciones al transcurso del plazo. Sin embargo, cabe señalar que la LPAG constituye el vértice a partir del cual se debe establecer cualquier interpretación de las normas administrativas, en protección del interés general y garantizando los derechos e intereses de los administrados, conforme al artículo III del Título Preliminar de la Ley; es así que las 24 horas que se refiere el procedimiento deben ser considerados como un (1) día hábil.
- e) Por otro lado, en la resolución impugnada se señala que “*...cuando se trata de una emergencia, se requiere de acciones oportunas, rápidas y adecuadas para la movilización de recursos, esto debido a su naturaleza de situación de peligro que representa, la cual por ser un escenario de alta sensibilidad necesita de una operación técnica apropiada y acciones de comunicación inmediatas*”.

Al respecto, se debe señalar que, se actuó conforme al “*Plan de Prevención de Daños*” y en cumplimiento de la normativa aplicable para atender, controlar y contener completamente la emergencia acaecida, lo cual, de acuerdo a lo que se indicó en el Informe Preliminar remitido a su Despacho, fue realizado a pocos minutos de ocurrido el evento. Por lo que, dichas acciones fueron realizadas a cabalidad sea cuando fuere el incidente, así sea en día hábil o no; por lo que, el hecho de no haber notificado el informe el día sábado – como pretende Osinergmin- no condice la ejecución de acciones oportunas, rápidas y adecuadas para mitigar la emergencia; por lo que, no resulta admisible el argumento esgrimido por Osinergmin para contabilizar el plazo en horas.

- f) En esa línea, conforme al Principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el artículo 1.6 del Título Preliminar de la LPAG, la tramitación de todo procedimiento administrativo se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior; es decir, la administración debe preferir la fiscalización posterior de las acciones de los administrados.

Responde a esta lógica el hecho de que posterior a la emergencia se cumpla con informar tanto su ocurrencia como el procedimiento para su contingencia a Osinergmin; es decir, un día hábil después. En ese sentido, en el presente caso, la emergencia fue contenida en el mismo día – a muy poco tiempo de ocurrido-, por lo que, no existe distinción entre la notificación en los plazos que pretende Osinergmin.

3. A través del Memorandum N° GFGN/ALGN-63-2016 recibido el 28 de enero de 2016, la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin remitió los actuados al TASTEM. Al respecto, este Tribunal, luego de la revisión y evaluación correspondiente, ha llegado a las conclusiones que se señalan a continuación.

4. En cuanto a lo alegado en el numeral 2), se debe señalar que en el artículo 3° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin⁴, publicada el 16 de abril de 2002, se estableció que el Osinergmin, a través de su Consejo Directivo, está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procesos administrativos vinculados con la función supervisora, relacionados con el cumplimiento de normas técnicas, de seguridad y medio ambiente; así como, el cumplimiento de lo pactado en los respectivos contratos de privatización o concesión en el sector energía, para lo cual tomará en cuenta los principios contenidos en la LPAG.

Por su parte, el numeral 1) del artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que dicho cuerpo normativo contiene normas comunes de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales⁵.

Asimismo, en la Tercera Disposición Complementaria Final del TUO de la LPAG⁶ se establece que dicho cuerpo normativo es supletorio a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimientos existentes en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales. En ese sentido, la aplicación supletoria de la LPAG respecto de un procedimiento especial procede para integrar una omisión del procedimiento especial.

De conformidad con la facultad otorgada al Consejo Directivo de Osinergmin, se aprobó el *"Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de emergencias y enfermedades profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos"*, a través de la Resolución N° 172-



⁴ LEY N° 27699 - LEY COMPLEMENTARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE OSINERGMIN

"Artículo 3°. - Procedimientos Administrativos Especiales"

El OSINERG, a través de su Consejo Directivo, está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procesos administrativos vinculados con la Función Supervisora, Función Supervisora Específica y Función Fiscalizadora y Sancionadora, relacionados con el cumplimiento de normas técnicas, de seguridad y medio ambiente, así como el cumplimiento de lo pactado en los respectivos contratos de privatización o de concesión, en el Sector Energía; para lo cual tomará en cuenta los principios contenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444."

⁵ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"TÍTULO PRELIMINAR"

(...)

Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

(...)."

⁶ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES"

(...)

Tercera. - Integración de procedimientos especiales

La presente Ley es supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales."

RESOLUCIÓN N° 266-2018-OS/TASTEM-S1

2009-OS/CD del 14 de setiembre de 2009⁷, el cual es de aplicación obligatoria⁸ a las empresas autorizadas⁹ para que cumplan con reportar las emergencias y las estadísticas de emergencia y enfermedades profesionales en las actividades del subsector de hidrocarburos¹⁰.

En ese sentido, en el numeral 6.1. del artículo 6° del Procedimiento¹¹, se estableció que ocurrida la emergencia, la empresa autorizada deberá remitir a Osinergmin un Informe Preliminar, utilizando los formatos aprobados, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia, por vía fax, mesa de partes o mediante vía electrónica; mientras que en su numeral 6.2¹² se señaló que dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos, la empresa

⁷ Vigente a partir del 21 de setiembre de 2009.

⁸ **PROCEDIMIENTO PARA EL REPORTE Y ESTADÍSTICAS EN MATERIA DE EMERGENCIAS Y ENFERMEDADES PROFESIONALES EN LAS ACTIVIDADES DEL SUBSECTOR HIDROCARBURO**, aprobado por Resolución N° 172-2009-OS/CD – Anexo I

"TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objetivo

La presente norma tiene como objetivo regular el procedimiento a fin de que las empresas autorizadas cumplan con reportar las Emergencias y las Estadísticas de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las actividades del subsector Hidrocarburos."

⁹ **REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS Y MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES**, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM

"Artículo 3.- Glosario y Siglas

Para los fines del presente Reglamento se aplicarán las definiciones y siglas del presente artículo, las que reemplazan a las que se indican en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sub Sector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM. En caso de discrepancia con otras normas, primarán las definiciones contenidas en el presente Reglamento y luego las contenidas en otras normas especiales.

A) Glosario:

(...)

Empresa Autorizada: Persona natural o jurídica autorizada para realizar Actividades de Hidrocarburos, en calidad de Contratista, Concesionario u operador."

¹⁰ **REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS Y MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES**, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM

"Artículo 3.- Glosario y Siglas

(...)

A) Glosario:

(...)

Actividad de Hidrocarburos: Labor que es llevada a cabo por las Empresas Autorizadas con la finalidad de explorar, explotar, producir, refinar, procesar, almacenar, transportar, distribuir y/o comercializar Hidrocarburos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos."

¹¹ Ver nota N° 2.

¹² **PROCEDIMIENTO PARA EL REPORTE Y ESTADÍSTICAS EN MATERIA DE EMERGENCIAS Y ENFERMEDADES PROFESIONALES EN LAS ACTIVIDADES DEL SUBSECTOR HIDROCARBURO**, aprobado por Resolución N° 172-2009-OS/CD – Anexo I

"TÍTULO II

Artículo 6°.- Procedimiento de Reporte de Emergencias

(...)

6.2 La empresa autorizada deberá remitir a OSINERGMIN por vía mesa de partes o por vía electrónica habilitada, con copia a la Dirección General de Hidrocarburos, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos, el Informe Final de dichas Emergencias utilizando uno de los siguientes formatos, según corresponda:

Formato N° 4: Informe Final de accidentes graves o fatales o accidentes con daños materiales graves.

Formato N° 5: Informe Final de Sinistros.

Formato N° 6: Informe Final de Emergencias Operativas.

En caso se requiera ampliar el plazo para la presentación del Informe Final referido, la empresa autorizada deberá solicitarlo por escrito a OSINERGMIN, antes del plazo de vencimiento, sustentando debidamente su solicitud de prórroga."

autorizada deberá remitir a Osinergmin un Informe Final de la emergencia, utilizando los formatos aprobados.

Asimismo, el numeral 6.6 del Procedimiento¹³ establece que las concesionarias de distribución de gas natural están obligadas a reportar las emergencias que se susciten en las instalaciones internas de sus consumidores siempre que las mismas le hayan sido reportadas a través del "Servicio de Atención de Emergencias" o respecto de las cuales haya tomado conocimiento fehaciente de su ocurrencia, mediante cualquier otro medio.

En ese sentido, el mencionado procedimiento establece que cada vez que ocurra una emergencia, las concesionarias de distribución de gas natural deberán comunicar inmediatamente a Osinergmin, a través de los formatos¹⁴, los cuales **deberán remitirse dentro de las veinticuatro (24) horas de haber tomado conocimiento fehacientemente de la ocurrencia de dicha emergencia.** Luego de realizada la investigación, las concesionarias de distribución de gas natural deberán remitir a Osinergmin dentro de los diez (10) días hábiles de la ocurrencia de los hechos un "Informe Final de la Emergencia", debiendo llenar los formatos¹⁵ que para dicho efecto apruebe la entidad; si se requiere un plazo ampliatorio para la presentación de este informe, el mismo deberá ser solicitado a Osinergmin sustentando debidamente la prórroga.

Complementando lo anterior, el artículo 3° del Procedimiento¹⁶, en concordancia con el Glosario,

¹³ **PROCEDIMIENTO PARA EL REPORTE Y ESTADÍSTICAS EN MATERIA DE EMERGENCIAS Y ENFERMEDADES PROFESIONALES EN LAS ACTIVIDADES DEL SUBSECTOR HIDROCARBURO**, aprobado por Resolución N° 172-2009-OS/CD – Anexo I
"TÍTULO II

Artículo 6°.- Procedimiento de Reporte de Emergencias

(...)

6.6 El concesionario de distribución de gas natural está obligado a reportar las emergencias que se susciten en las instalaciones internas de sus consumidores siempre que las mismas le hayan sido reportadas a través del Servicio de Atención de Emergencias o respecto de las cuales haya tomado conocimiento fehaciente de su ocurrencia, mediante cualquier otro medio."

¹⁴ Al respecto, el numeral 6.1. del artículo 6° del Procedimiento estableció tres (3) tipos de formatos, a presentar por las concesionarias, según el tipo de emergencia que corresponda:

- Formato N° 1 – Informe Preliminar de accidentes graves o fatales, o accidentes con daños materiales graves.
- Formato N° 2 – Informe Preliminar de Siniestro.
- Formato N° 3 – Informe Preliminar de Emergencias Operativas.

¹⁵ Al respecto, el numeral 6.2. del artículo 6° del Procedimiento estableció tres (3) tipos de formatos, a presentar por las concesionarias, según el tipo de emergencia que corresponda:

- Formato N° 1 – Informe Final de accidentes graves o fatales, o accidentes con daños materiales graves.
- Formato N° 2 – Informe Final de Siniestro.
- Formato N° 3 – Informe Final de Emergencias Operativas.

¹⁶ **PROCEDIMIENTO PARA EL REPORTE Y ESTADÍSTICAS EN MATERIA DE EMERGENCIAS Y ENFERMEDADES PROFESIONALES EN LAS ACTIVIDADES DEL SUBSECTOR HIDROCARBURO**, aprobado por Resolución N° 172-2009-OS/CD – Anexo I
"TÍTULO II

Artículo 3°.- Definiciones

(...)

3.1 Emergencia: toda situación generada por la ocurrencia de un evento, que requiere una movilización de recursos.

Una emergencia puede ser causada por:

- Incidentes
- Accidentes
- Siniestros

RESOLUCIÓN N° 266-2018-OS/TASTEM-S1

Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM; define "emergencia" como toda situación generada por la ocurrencia de un evento, que requiere una movilización de recursos. Dicha emergencia puede ser causada por: i) incidentes, ii) accidentes; iii) siniestros; iv) desastres; y, v) emergencias operativas¹⁷.

En efecto, de acuerdo a la definición de emergencia, ésta puede ser provocada, por todo tipo de ocurrencias –conforme no sólo a una interpretación literal, sino teleológica y sistemática de la normativa-, las cuales tienen que ser reportadas. Asimismo, cabe precisar que, para el cumplimiento de las obligaciones mencionadas, se prevé el empleo de tres mecanismos alternativos: su presentación por la mesa de partes, a través de fax o vía electrónica habilitada por Osinergmin, toda vez que, dada la naturaleza de la emergencia involucrada, que afecta la seguridad pública, ésta debe ser inmediatamente atendida, de ahí que se haya establecido en la normativa un plazo especial computado en horas.

Ahora bien, en el presente caso de la revisión de los actuados en el expediente, se advierte que con fecha 27 de febrero de 2015 a las 13:33 horas, en [REDACTED], provincia y departamento de Ica, se produjo la rotura de la tubería de gas natural producto de las labores de pavimentación con retroexcavadora por parte de la Municipalidad de la Tinguíña- no tomaron las respectivas medidas preventivas al momento de realizar las labores a su cargo-. Por lo tanto, la recurrente tenía hasta el 28 de febrero de 2015 a las 13:33 para presentar por vía fax o mediante vía electrónica debidamente habilitada para presentar el Informe Preliminar de Emergencia al Osinergmin; sin embargo, la recurrente presentó el Reporte Preliminar de la Emergencia el 2 de marzo de 2015 a las 16:58¹⁸, incumpliendo con lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° del Procedimiento.

En ese sentido, y respecto a lo indicado por la recurrente, en lo referente a que al señalarse en el Procedimiento que el plazo para presentar el Informe Preliminar de la Emergencia es de veinticuatro (24) horas de ocurrida esta, dicho plazo está referido a un día hábil; cabe señalar que el numeral 1) del artículo 140° del TUO de la LPAG establece que los plazos y términos

- Desastres
- Emergencias operativas."

¹⁷ GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM
"EMERGENCIA

Toda situación generada por la ocurrencia de un evento, que requiere una movilización de recursos. Una Emergencia puede ser causada por un incidente, un accidente, un siniestro o un desastre."

Asimismo, en el Reglamento de Seguridad se define "emergencia" de la siguiente manera:

REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS Y MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM

"Artículo 3.- Glosario y Siglas

(...)

A) Glosario:

(...)

Emergencia: Toda situación generada por la ocurrencia de un evento, que requiere una movilización de recursos. Una Emergencia puede ser causada por un incidente, un accidente, un siniestro o un desastre."

¹⁸ Folio 2 reverso del Expediente.

administrativos desde su establecimiento son determinados como máximos; por lo que, se computan independientemente de cualquier formalidad, por lo que, y conforme se viene señalado, el plazo máximo que tienen las concesionarias de distribución de gas natural para presentar el Informe Preliminar de la Emergencia es de veinticuatro (24) horas de ocurrida ésta, o desde que las concesionarias tomen conocimiento de dicha emergencia, plazo establecido de manera expresa y sin excepción en la normativa vigente.

Asimismo, en el numeral 1) del artículo 145° del TUO de la LPAG¹⁹ se establece que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario. En ese sentido, y de conformidad con el artículo 10° del Procedimiento²⁰, el incumplimiento de los plazos establecidos en dicho procedimiento acarrea para las concesionarias la responsabilidad administrativa sancionable de acuerdo a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones aplicable.

Adicionalmente, teniendo en consideración que se han establecido medios para el cumplimiento de la obligación como son el fax o vía electrónica habilitada por Osinergrmin, las concesionarias no tendrían motivos para incumplir con el plazo establecido (en días no laborables para la autoridad administrativa), dado que, no tendrían que acudir presencialmente a las oficinas de Osinergrmin para presentar el referido informe preliminar.

Finalmente, y conforme al Principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²¹, cabe señalar que el Osinergrmin a partir de la presentación de los Reportes Preliminar y Final es que realiza no sólo las actividades de supervisión, sino la investigación del incumplimiento de obligaciones a la normativa de seguridad para tomar las acciones correspondientes conforme a su competencia; por lo que, la omisión de información afecta el ejercicio de las funciones del regulador, dado que, al no tomar conocimiento oportuno de la situación de emergencia, Osinergrmin se ve imposibilitado de verificar el cumplimiento de las disposiciones bajo su ámbito de competencia.

¹⁹ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 145. Plazos improrrogables

145.1. Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario."

²⁰ PROCEDIMIENTO PARA EL REPORTE Y ESTADÍSTICAS EN MATERIA DE EMERGENCIAS Y ENFERMEDADES PROFESIONALES EN LAS ACTIVIDADES DEL SUBSECTOR HIDROCARBURO, aprobado por Resolución N° 172-2009-OS/CD – Anexo I
"TÍTULO II

Artículo 10°. – Sobre las Sanciones

Las empresas autorizadas que no cumplan con las obligaciones establecidas en el presente procedimiento incurrirán en ilícito administrativo sancionable de acuerdo a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones aplicables."

²¹ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz."

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la concesionaria.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD²².

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por CONTUGAS S.A.C. contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural N° 3179-2015 del 23 de diciembre de 2015; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.




LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE

²² **REGlamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD**

"Artículo 16.- Competencia del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería

16.1 El Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM tiene competencia para resolver en segunda y última instancia administrativa:

- a) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados respecto de las resoluciones dictadas en el marco de procedimientos administrativos sancionadores.
- b) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados respecto de las medidas administrativas dictadas por los órganos de Osinergmin.
- c) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados respecto de las medidas de suspensión o cancelación del Registro de Hidrocarburos u otras similares contenidas en disposiciones normativas a ser cumplidas por Osinergmin.
- d) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados contra las resoluciones emitidas en el marco de lo dispuesto en el Procedimiento para la Atención y Disposición de Medidas ante Situaciones de Riesgo Eléctrico Grave, aprobado mediante la Resolución N° 107-2010-OS/CD, o la norma que la modifique o sustituya.
- e) Los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de inhabilitación emitidas por incumplimientos al Reglamento del Registro de Instaladores de Gas Natural, aprobado mediante la Resolución N° 030-2016-OS/CD, o la norma que la modifique o sustituya.
- f) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados respecto del importe de las multas coercitivas impuestas por los órganos de Osinergmin.

(...)

16.3 La Sala 1 del TASTEM tiene competencia en materias de electricidad y gas natural; y la Sala 2 del TASTEM tiene competencia en las materias de hidrocarburos líquidos y minería.

(...)"